TEXTO QUE SE SOMETE AL TRÁMITE DE AUDIENCIA, INFORMES E INFORMACIÓN PÚBLICA

BORRADOR N.º 2

Versión 09 de septiembre de 2026

ORDEN de___ de _____ de 20__por la que se modifica la Orden de 28 de enero de 2022, por la que se adecua, en los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, la denominación de la categoría de Técnico/a Especialista en Logofoniatría, a la titulación exigida para su acceso, pasando a denominarse Logopeda y se modifican los Anexos de la Orden de 5 de abril de 1990, por la que se establece el régimen funcional de las plantillas de los Centros Asistenciales del Servicio Andaluz de Salud.

El artículo 14.1 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, dispone que los servicios de salud establecerán las diferentes categorías o grupos profesionales existentes en su ámbito, de acuerdo con el criterio de agrupación unitaria de funciones, competencias y aptitudes profesionales, de las titulaciones y de los contenidos específicos de la función a desarrollar. Asimismo, su artículo 15, dispone que en el ámbito de cada servicio de salud, se establecerán, modificarán o suprimirán las categorías de personal estatutario, de acuerdo con las previsiones en materia de representación y negociación colectiva que establece el Capítulo XIV de la propia Ley y, en su caso, de acuerdo con los planes de ordenación de recursos humanos regulados en su artículo 13.

Por su parte, en el ámbito autonómico, el Decreto 136/2001, de 12 de junio, que regula los sistemas de selección de personal estatutario y de provisión de plazas básicas en los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, atribuye, en su disposición adicional cuarta, a la persona titular de la Consejería competente en materia de Salud la competencia para la creación, supresión, unificación o modificación de categorías, mediante orden y previa negociación en la Mesa Sectorial de Negociación de la Administración Sanitaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Mediante Orden de 28 de enero de 2022 de la Consejería de Salud y Familias, se procedió a la actualización de la denominación y encuadre funcional de la categoría profesional de logopeda, adecuándola a la titulación universitaria oficial y reconociendo expresamente sus competencias en prevención, diagnóstico e intervención en trastornos de la comunicación, oromotores y de la comunicación.

No obstante, la citada Orden circunscribe el desarrollo de dichas funciones fundamentalmente al ámbito de la atención especializada y hospitalaria, en coherencia con la configuración de estas prestaciones en la cartera de servicios del Sistema Nacional de Salud, definida en el Real decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, en cuyo Anexo III , se incluyen actuaciones de rehabilitación y atención a pacientes con déficits funcionales en dicho nivel asistencial.

El Sistema Sanitario Público de Andalucía (en adelante, SSPA) se rige por los principios de universalidad, equidad, solidaridad y accesibilidad, orientando su actuación a estrategias dirigidas a la ciudadanía que incorporan los cuidados en las distintas fases de la atención sanitaria; la promoción de la salud, y la prevención de la enfermedad, el tratamiento y su seguimiento y la recuperación de la salud, desde una perspectiva de atención integral.

En este marco, la Atención Primaria constituye el eje vertebrador del SSPA, configurándose como el primer nivel de acceso a la ciudadanía y desempeñando un papel esencial en la atención integral de las personas a lo largo de su ciclo vital, en coherencia con un modelo asistencial basado en la proximidad y coordinación de los cuidados.

En los últimos años, se ha puesto de manifiesto la necesidad de reforzar este nivel asistencial, tanto desde el punto de vista organizativo como asistencial, a fin de dar respuesta a las nuevas demandas de salud derivadas de cambios demográficos, sociales y epidemiológicos. En este sentido, el fortalecimiento de la Atención Primaria constituye una prioridad del Sistema Nacional de Salud recogida en el “Marco Estratégico para la Atención Primaria y Comunitaria”, el cual fue presentado en el Pleno del Consejo Interterritorial de Salud el día 10 de abril de 2019 e impulsa el aumento de la capacidad resolutiva, la continuidad asistencial y el trabajo en equipos multiprofesionales. En coherencia con este marco, el “Plan de Atención Primaria” 2022-2023 y el “Plan de Acción de Atención Primaria y Comunitaria” 2025- 2027 promueven la ampliación de la cartera de servicios y la incorporación de los nuevos perfiles profesionales, incluidos aquellos vinculados a la atención rehabilitadora.

La incorporación de personal de la categoría profesional de Logopedia en Atención Primaria del SSPA pretende mejorar la accesibilidad, coordinación asistencial y de atención integral de los pacientes que precisen intervención por parte del personal de la categoría de Logopedia en este ámbito asistencial. Su

inclusión permitirá mejorar la capacidad de resolución en Atención Primaria de áreas rehabilitadoras relacionadas con la comunicación, la autonomía, la alimentación, etc. con gran impacto sobre la calidad de vida.

En este contexto, el Pacto de la Mesa Sectorial de Sanidad para la mejora de la Atención Primaria y del modelo de carrera profesional del personal, suscrito el 22 de mayo de 2023, entre el Servicio Andaluz de Salud y las Organizaciones Sindicales que forman parte de la Mesa Sectorial de Sanidad, establece como líneas estratégicas el refuerzo y la estabilidad de los recursos humanos, la mejora en el dimensionamiento de las plantillas y la incorporación progresiva de nuevos perfiles profesionales que contribuyan a avanzar hacia un modelo de atención integral multidisciplinar orientado a la promoción y prevención de la salud. En particular, contempla el impulso de la adecuación de las plantillas a las necesidades asistenciales y la progresiva integración de perfiles profesionales, en coherencia con la evolución de las demandas de salud de la población fomentando un modelo más resolutivo, accesible y cercano a la ciudadanía. Asimismo, esta Orden se ha abordado en la reunión de la Mesa Sectorial de Negociación de Sanidad de 24 de junio de 2026.

Como consecuencia directa de este pacto, el Servicio Andaluz de Salud acordó la creación de plazas de logopedas en Atención Primaria materializando la integración de esta disciplina en los equipos multidisciplinares del primer nivel asistencial, situándose como pionero en la integración de dichos profesionales en este nivel de atención sanitaria.

En la actualidad, en la Comunidad Autónoma de Andalucía se encuentra definida y publicada la cartera de procedimientos de logopedia en Atención Primaria, y se han definido los circuitos para atender las patologías de diferentes áreas asistenciales de Logopedia en Atención Primaria, estableciéndose las actuaciones específicas a desarrollar por parte de los profesionales sanitarios, tanto en el ámbito de la Atención Primaria, como en el de Atención Especializada , para implementar los circuitos asistenciales establecidos.

En coherencia con lo anterior, resulta necesario modificar la regulación existente con el fin de extender el ámbito funcional de la categoría profesional de logopeda al nivel de Atención Primaria, favoreciendo su incorporación y garantizado la adecuada prestación de estos servicios sanitarios específicos. La presente orden se dicta en continuidad con la de 28 de enero de 2022 y tiene por objeto consolidar la integración de las personas profesionales de logopedia en los equipos de atención primaria del Servicio Andaluz de Salud, asegurando la accesibilidad, continuidad asistencial la calidad de la atención sanitaria. Asimismo, resulta necesario modificar la Orden de 5 de abril de 1990, por la que se establece el régimen funcional de las plantillas de los Centros

Asistenciales del Servicio Andaluz de Salud, para añadir dicha categoría a los Anexos de la misma.

La presente orden se ha elaborado dando cumplimiento a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por un lado, la norma se adecua a los principios de necesidad y eficacia, ya que la aprobación de esta orden está justificada una razón de interés general al contribuir, mediante la adaptación del marco regulador vigente de la categoría profesional de logopeda, a la mejora de la asistencia sanitaria a través de la incorporación de estos profesionales al ámbito de atención primaria, con el fin de dar respuesta al aumento de la prevalencia de los trastornos de la comunicación, el lenguaje, la voz y la deglución así como al incremento de patologías neurodegenerativas y del neurodesarrollo, reforzando la intervención precoz en estas patologías.

La medida se justifica asimismo en la incorporación progresiva de logopedas en Atención Primaria y en la definición de la cartera de servicios y circuitos asistenciales, lo que requiere adecuar el marco normativo para garantizar su plena integración funcional.

Con ello contribuye al correcto funcionamiento de los servicios públicos, y a la mejora de su calidad, eficacia y eficiencia. Asimismo, realiza una identificación clara de los fines perseguidos, y es el instrumento más adecuado para garantizar su consecución, de acuerdo con lo establecido en los Capítulos II y III de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre**.**

También se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que contiene la regulación imprescindible para la extensión del ámbito funcional de la categoría profesional de logopeda al primer nivel asistencial.

En aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa no incluye cargas administrativas innecesarias o accesorias, mejorando la capacidad resolutiva de la Atención Primaria, favoreciendo la intervención precoz y optimizando la utilización de recursos públicos.

Igualmente, responde al principio de seguridad jurídica, puesto que se dicta en coherencia con el ordenamiento jurídico autonómico, con respeto del ordenamiento nacional y de la Unión Europea en la materia, De este modo, genera un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre.

Por último, en relación con el principio de transparencia, se ha posibilitado el acceso de la ciudadanía a la normativa en vigor y a los documentos del proceso de elaboración de esta Orden, en los términos establecidos en el artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de

Transparencia Pública de Andalucía. Se definen los objetivos de la norma y su justificación en este preámbulo, y se ha posibilitado la participación activa de las personas y organizaciones potenciales destinatarias de la misma mediante la consulta pública previa. Específicamente, se ha puesto en conocimiento de las organizaciones más representativas del personal del ámbito sanitario presentes en la Mesa Sectorial de Negociación de Sanidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 y 80.2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, y las previsiones contenidas en el Capítulo IV del Título III del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, respecto de la negociación previa con las Organizaciones Sindicales integrantes de la Mesa de Negociación de la Administración Sanitaria de la Junta de Andalucía.

En lo que respecta a la igualdad entre mujeres y hombres, el texto de la norma tiene en cuenta el principio de transversalidad de género, conforme a lo previsto en los artículos 5 y 31 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, según el cual los poderes públicos integrarán la perspectiva de igualdad de género en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, con el objeto de eliminar los efectos discriminatorios que pudieran causar y para fomentar la igualdad entre mujeres y hombres.

En su virtud, en aplicación del artículo 15 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre**,** en uso de las facultades conferidas por los artículos 44.2 y 46.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y por el artículo 26.2.a) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y de conformidad con la atribución conferida por la Disposición Adicional cuarta del Decreto 136/2001, de 12 de junio,

DISPONGO

Artículo Primero. *Modificación de la Orden de 28 de enero de 2022, por la que se adecua en los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, la denominación de la categoría de Técnico/a Especialista en Logofoniatría, a la titulación exigida para su acceso, pasando a denominarse Logopeda y se establecen sus funciones y los criterios de acceso a la misma.*

La Orden de 28 de enero de 2022, por la que se adecua en los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, la denominación de la categoría de Técnico/a Especialista en Logofoniatría, a la titulación exigida para su acceso, pasando a denominarse Logopeda y se establecen sus funciones y los criterios de acceso a la misma, queda modificada como sigue:

Uno. El título queda redactado del siguiente modo:

“Orden de… por la que se modifica la Orden de 28 de enero de 2022, por la que se adecua, en los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, la denominación de la categoría de Técnico/a Especialista en Logofoniatría, a la titulación exigida para su acceso, pasando a denominarse Logopeda y se modifican los Anexos de la Orden de 5 de abril de 1990, por la que se establece el régimen funcional de las plantillas de los Centros Asistenciales del Servicio Andaluz de Salud.”

Dos. El apartado 1 del artículo 1 queda redactado del siguiente modo:

“1. La presente orden tiene por objeto la adecuación a la titulación que da acceso a la misma de la denominación de la categoría estatutaria de Técnico/a Especialista en Logofoniatría, encuadrado en el grupo de clasificación establecido en el artículo 6.2.a). 4º de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, en los términos que se establezcan en los artículos siguientes. Asimismo, tiene por objeto modificar los Anexos de la Orden 5 de abril de 1990, por la que se establece el régimen funcional de las plantillas de los Centros Asistenciales del Servicio Andaluz de Salud”.

Tres. El artículo 2 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 2. Funciones de la categoría de Logopeda.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.1 y 7.2.f) de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, corresponde a la categoría de Logopedia la realización de las actividades dirigidas a la prevención, evaluación y recuperación de los trastornos de la audición, la fonación y del lenguaje, mediante técnicas terapéuticas propias de su disciplina.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.3 de la citada Ley 44/2003, de 21 de noviembre, los profesionales sanitarios de esta categoría desarrollan, entre otras, funciones en los ámbitos asistencial, investigador, docente, de gestión clínica, de prevención y de información y educación sanitarias.

Dichas actuaciones se podrán dirigir a las siguientes áreas de intervención, tanto en atención primaria como en atención especializada: trastornos de la voz, neurologopedia, disfagia, alteraciones del sistema estomatognático, trastornos de la audición relacionados con implante coclear y alteraciones de succión y masticación, entre otras".

Cuatro. Se añade un artículo 5, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 5. Retribuciones.

1. De conformidad con lo establecido en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, y su normativa de desarrollo, las retribuciones básicas para la categoría profesional estatutaria de Logopeda en el ámbito de Atención Primaria y Especializada son las establecidas para el Grupo Profesional A2 en la correspondiente ley de presupuestos.

2. Asimismo, las retribuciones complementarias para los niveles asistenciales de Atención Primaria y Atención Especializada serán las siguientes:

a) Complemento de destino que será el de Nivel 21 correspondiente al nivel asignado en la normativa presupuestaria vigente para el personal estatutario del Servicio Andaluz de Salud.

b) Complemento específico que será el establecido para la categoría de Terapeuta Ocupacional en los niveles asistenciales de Atención Primaria y Atención Especializada.

c) Complemento de productividad variable, que será el complemento al rendimiento profesional (CRP) o el sistema de productividad variable que resulte de aplicación en el ámbito del Servicio Andaluz de Salud para el personal estatutario del Grupo A2 sanitario.

d) Complementos de productividad fija, que serán los que resulten de aplicación, conforme a la normativa vigente en materia de retribuciones del personal estatutario del Servicio Andaluz de Salud, atendiendo a la organización funcional de los centros, la modalidad de prestación de servicios, la jornada y las características del puesto de trabajo, por los siguientes conceptos:

1º) Por los conceptos derivados del Decreto 260/2001, de 27 de noviembre, por el que se adaptan las retribuciones de determinado personal de Atención Primaria a la tarjeta sanitaria individual y a la libre elección de médico, en función de la población asignada, de la asistencia prestada en otros centros distintos a aquel en el que

desempeñan habitualmente sus funciones, y del número de tardes realizadas, su importe será el calculado para los Terapeutas Ocupacionales del centro.

2º.- Por dispersión geográfica: El personal de la categoría de Logopeda que, por necesidades de la organización asistencial deba desarrollar sus funciones de manera habitual fuera de su centro de trabajo, devengará el complemento por dispersión geográfica en las condiciones, modalidades y cuantías establecidas en la normativa vigente aplicable al personal estatutario del Servicio Andaluz de Salud.

e) Carrera profesional: La establecida para el Grupo Profesional Sanitario A2.

Cinco. Se modifica la numeración de la disposición adicional primera quedando redactado en los siguientes términos:

“Disposición adicional única. Conversión de plazas y funciones”

Seis. Se suprime la Disposición adicional segunda.

Artículo segundo. *Modificación de la Orden de 5 de abril de 1990, por la que se establece el régimen funcional de las plantillas de los Centros Asistenciales del Servicio Andaluz de Salud.*

La Orden de 5 de abril de 1990, por la que se establece el régimen funcional de las plantillas de los Centros Asistenciales del Servicio Andaluz de Salud, queda modificada como sigue:

Uno. En el Grupo del Personal Sanitario del Anexo I de Estructura Funcional de las Plantillas de las Áreas Hospitalarias, Grupo de Diplomados, se añade la siguiente categoría:

«Logopeda».

Dos. En el Grupo del Personal Sanitario del Anexo II de Estructura Funcional de las Plantillas de los Distritos de Atención Primaria se añade la siguiente categoría:

«Logopeda».

Disposición Final Única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, a de 2026

ANTONIO SANZ CABELLO

Vicepresidente Primero de la Junta de Andalucía
y Consejero de Presidencia, Sanidad y Emergencias